



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

*Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com*

DOCTORA

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	CONSTANZA CAICEDO ROMAN
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR
RADICACION:	765203184002-2023-00097-00

SONIA SUAREZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.650.335, expedida en El Cerrito, Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.280.953 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 42 T23-116 casa 181 del Conjunto Palmas de la Hacienda de Palmira, Valle, celular 3146187873, correo electrónico susaso0612@hotmail.com, actuando conforme al poder otorgado por el demandado señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.107.045.455 de Cali, con domicilio y residencia en carrera 37 A No.16-40, barrio Batará del municipio de Candelaria, Valle, correo electrónico luchoemt9@gmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a pronunciarme sobre la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - RECONVENCIÓN**, propuesta en su contra a través de apoderada judicial por la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

HECHO 1º. Es cierto, Los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR** y **CONSTANZA CAICEDO ROMAN** convivieron antes del matrimonio.

HECHO 2º. Es cierto, cuando los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR** y **CONSTANZA CAICEDO ROMAN**, iniciaron su convivencia, la señora CONSTANZA, ya tenía a su hijo JUAN SEBASTIAN, quien contaba con 5 años de edad, como también lo es que el señor LUIS EDUARDO, ayudo en su crianza y en todo lo económico y



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

que era quien salía en defensa del menor, porque su señora madre lo trataba muy mal.

HECHO 3o. Es cierto, procrearon una hija BRENDA SARAY MUÑOZ CAICEDO, nacida el 06 de agosto de 2014, inscrito su nacimiento bajo el Indicativo serial No.54807950 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HECHO 4º: Es cierto, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR y CONSTANZA CAICEDO ROMAN**, contrajeron matrimonio católico, el 06 de diciembre de 2014 en la Parroquia de San Antonio de Padua del municipio de Florida, Valle, acto registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, bajo el Indicativo Serial 6384919.

HECHO 5º. Parcialmente cierto, por cuanto manifiesta mi mandante que la señora CONSTANZA, trabajaba cuando quería, especialmente sólo para cubrir para cubrir eventos, como el cumpleaños de su hijo SEBASTIAN, cuando lo hacía no colaboraba con los gastos de la casa, laboró en varios hoteles en la ciudad de Cali; Torre de Cali Intercontinental, Dan, Sheraton, siendo el último contrato a través de la empresa PTA–Hoteles de Occidente, la terminación de sus contratos no obedece a una decisión tomada al interior de la familia, pues manifiesta mi mandante que le cancelaban el contrato por sus malas relaciones interpersonales, siempre terminaba discutiendo con la jefe inmediata o con sus compañeras de trabajo, ahora bien, es cierto frente a que debido a no estar laborando dedico tiempo a cuidar especialmente la salud de su menor hija.

HECHO 6º. Parcialmente cierto, hubo armonía en el hogar, hasta el año 2019, porque la señora CONSTANZA, permanecía agresiva haciendo imposible la convivencia en el hogar, siempre estaba enojada, gritaba mucho y quería que se hiciera lo que ella decía o sino iniciaba una nueva discusión.

HECHO 7º. Parcialmente cierto, algunos controles fueron a través de la EPS y lo que se demoraban se los costeaba el señor LUIS EDUARDO, la señora CONSTANZA presento un diagnóstico de lesiones de alto grado nic III, Displasia Severa en el cuello del útero, que no alcanzó a ser cáncer, manejado con conización el 04-03-2019, retirando las lesiones, presentando el 21-12-2021 citología negativa para malignidad, resultado normal por lo tanto no hay patología, por precaución aconseja la profesional de la medicina recomienda se sigan los controles por oncología con reporte de



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

citología. Valoración solicitada el 23-05-2022 de manera particular y cancelada por mi poderdante señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR., hecho que evidencia cada vez más que no abandono los deberes conyugales, como se asegura en la presente demanda.

HECHO 8º. No es cierto, en la pandemia del Covid 19, la madre, el padrastro y el hermano del señor LUIS EDUARDO, llamado OSCAR, vivían en carrera 19 No.41-62, barrio Santafé de la ciudad de Cali, y lo hicieron por espacio de cuatro años, no tenían vehículo, en esa época no había transporte, por la declaración de emergencia sanitaria a nivel mundial, por lo tanto el señor LUIS EDUARDO, los visitaba en Cali, más o menos cada 15 días y además en la pandemia no se permitían las reuniones, y cuando ya se fue normalizando, la señora CAROLINA los invitaba a sus fiestas. Cuando se hace referencia a que el padrastro del señor LUIS EDUARDO, en estado de embriaguez saco a bailar a la menor BRENDA SARAY, el hecho tuvo lugar en el cumpleaños No.7 de la niña, estaba toda la familia reunida, la misma señora CONSTANZA, fue quien le dijo al señor JAIR CARBAJALINO, que la sacara a bailar, quien quiere a la menor como su nieta y nunca ha maltratado a la menor, como asegura la demandante.

HECHO 9º. Es cierto, que el señor LUIS EDUARDO, decía que jodía mucho, porque se metía con su familia y por cualquier cosa quería formar pelea hasta con la misma familia de ella. Manifiesta mi poderdante que su familia es muy unida, que siempre ha tenido el apoyo de su madre, padrastro y hermanos, situación contraria a la que vive desde su niñez la señora CONSTANZA, quien en el seno de su familia ha tenido que lidiar con muchas situaciones.

HECHO 10º. No es cierto, la señora CONSTANZA tenía pleno conocimiento que el señor LUIS EDUARDO, llegaba de trabajar en el Ingenio, más o menos a eso de las 5:30 pm, y precisamente en ese horario, ella estaba en aeróbicos, no había cocinado, en la mayoría de las ocasiones le llevaba la remesa que había comprado el señor LUIS EDUARDO, a su suegra la señora NOHRA, y le decía que preparara la comida y luego llegaba con la niña, tampoco es cierto que preparara desayuno y despachara a su esposo y en cuanto a la construcción el señor LUIS EDUARDO, le pedía el favor que mientras el trabajaba estuviera pendiente de la construcción y ella no lo hacía, igualmente si ella llegaba y él estaba escuchando música, ella azotaba todo, molesta, no aceptaba que éste disfrutara del único hobby que tiene.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

El señor LUIS EDUARDO, no niega que en alguna ocasión le dijo que él quería más hijos, son conversaciones normales entre cónyuges, que fue difícil saber que no podrían tener más hijos, pero si era por la salud de su esposa, él lo aceptaba.

Su ruptura o separación de hecho fue de mutuo acuerdo, pero la señora no quería aceptarla aunque reconocía que de ella dependía gran parte de lo que estaba sucediendo con el hogar, así se lo manifestó en una carta que le colocó en la maleta de trabajo, cuando se estaban separando, la cual se adjunta a este escrito.

HECHO 11o: No es maltrato, cuando uno de los cónyuges reconoce que se le acabo el amor, y a si lo manifiesta, como tampoco lo es que diga que quiere buscar la felicidad, si siente que con la persona que convive hasta el momento no puede ser feliz, que se perdió el respeto mutuo, la tolerancia y la confianza, es apenas lógico; es preferible que lo manifieste y no se vaya del hogar en silencio, la vida dentro de su casa era invivible, prefería estar donde su madre y extensa familia donde no se ventilaban problemas a diario, la demandante reconoce en las líneas que escribió en la carta ya precitada que textualmente dice: “...**a veces soy caprichosa, egoísta, grosera, pero te amo mi gordo...**”.

HECHO 12o: Es cierto parcialmente, manifiesta mi poderdante que es cierto lo afirmado frente a que no eran muy frecuentes los encuentros íntimos, precisamente por el grado de deterioro de la relación, **pero nunca utilizó esa expresión con la demandante.**

HECHO 13º. Que se pruebe, son comentarios o recomendaciones que dichas entidades no deben dar al usuario, situación preocupante, porque se están apartando del objeto para el cual han sido creadas.

HECHO 14º. La señora CONSTANZA, se fue un viernes, se llevó la ropa, el señor LUIS EDUARDO la llamo y en el Colegio le informaron que había pedido un permiso para un paseo familiar, cosa que el negó por cuanto ignoraba cuales eran las intenciones de la señora, el profesor se quedó aterrado por la mentira, de la madre de la menor, por lo tanto lo referido en éste hecho no es cierto, que se pruebe por quien construyo la mentira, es decir la demandante, quien sólo estuvo una semana por fuera de la casa.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

*Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com*

HECHO 15°. Es cierto parcialmente, manifiesta mi poderdante que la señora CONSTANZA regreso a la casa de la sociedad conyugal en el mes de marzo/2022, lo hizo sólo con su menor hija BRENDA, su hijo mayor SEBASTIAN desde el mes de febrero/2022 empezó a estudiar en el SENA, fecha desde la cual vive con la tía materna CECILIA CAICEDO, en la ciudad de Palmira, quien se encarga de su sostenimiento junto con el abuelo materno señor CLAUDIO CAICEDO. Adicionalmente a eso, la señora CONSTANZA le pidió al señor LUIS EDUARDO que se fuera de la casa y él se fue a vivir con su señora madre, que vivía desde junio de 2021, a tres cuadras de su casa en el municipio de San Antonio de los caballeros, Florida, Valle.

HECHO 16°. No es cierto, el señor LUIS EDUARDO, ha cumplido mensualmente con los alimentos de la menor, loncheras, pensión del colegio y en los períodos que corresponden paga matriculas, le compra los uniformes de diario y física, ropa interior, las mudas, calzado, etc., en cuanto a que la señora éste o haya trabajado durante este período, es una situación que debe probar y se debe hacer claridad, que sólo vive con la menor BRENDA, hija de mi representado, siempre se hace referencia a sus hijos, en el pronunciamiento que realicé en el hecho inmediatamente anterior se hace relación a la situación actual del joven SEBASTIAN, hijo de la señora CONSTANZA, a quien mientras convivió con la pareja; el señor LUIS EDUARDO apoyo en todo lo concerniente a su sostenimiento.

HECHO 17°. Es cierto, como también lo es que el citante fue el señor LUIS EDUARDO.

HECHO 18°. No es cierto, el joven SEBASTIAN, no convive con su señora madre desde febrero/2022, por lo tanto el motivo fue por su estudio, no por situaciones que la demandante quiere atribuirle al demandado, lo cierto es que desde que el señor LUIS EDUARDO la cito a audiencia de Conciliación, la señora no quedo conforme y desde allí empezaron las denuncias y demandas contra mi poderdante.

HECHO 19°. No es cierto, que se pruebe, frente a este hecho es importante recalcar que la esposa del señor Freddy, fue compañera de trabajo del señor LUIS EDUARDO, en el Ingenio Mayagüez, sólo trabajó durante algún tiempo, y que son buenos amigos, pero no se menciona que fue el señor FREDDY, quien a través de una reunión con la señora CONSTANZA, le preguntó que quería que hicieran con el señor LUIS EDUARDO?, y que fue éste quien le aconsejó que lo demandara por violencia



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

intrafamiliar, comentando que a un empleado de la empresa le había ido muy bien con esa demanda. (conversación que se aporta a esta contestación).

HECHO 20°. Es parcialmente cierto, mi mandante me manifiesta que le advirtió que tuviera cuidado con el señor FREDDY, por cuanto había escuchado el audio de la conversación de la señora CONSTANZA donde se ponían de acuerdo para hacerle daño y le aconsejaba demandarlo por **violencia intrafamiliar**.

HECHO 21°. No es cierto, el señor LUIS EDUARDO, fue a recoger a su menor hija BRENDA SARAY y se la negaron, él les dijo que dónde estaba pues sabían que el iría por ella, entro a la casa y la niña estaba escondida, el tío materno CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMAN, le dijo que fuera con el papá, el señor LUIS EDUARDO la cargo y por la gritería y alegatos de la abuela y la tía materna señora CLAUDIA PATRICIA, la niña se puso a llorar, él la bajo y se fue, esto se puede corroborar con el audio que se aporta donde el hermano de la señora CONSTANZA, está explicando lo sucedido y adicionalmente a esto, la señora CONSTANZA no estaba en el momento y asegura los hechos versión según las conveniencias de su señora madre y hermana, denunció a su hermano CARLOS ALBERTO CAICEDO, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA cuando se dio cuenta que iba a atestiguar en favor del señor LUIS EDUARDO en la demanda penal, (se adjunta igualmente copia de la citación).

HECHO 22°. Es cierto parcialmente, se realizó en la citada fecha la audiencia de conciliación, frente al pago de la cuota alimentaria falta a la verdad, mi mandante tiene todos los soportes de los pagos de la cuota, la mensualidad, etc., la señora cada que el arrimaba a la casa le forma problema y ella no ha dado cumplimiento con la regulación de visitas, cada que el señor LUIS EDUARDO, llama para ir por la niña, hay una disculpa, es evidente que la madre influye en la menor y en contra del padre, lo que evidencia de manera reiterativa que la señora está ejerciendo alienación parental.

HECHO 23°. Es Cierto, se realizó la audiencia en la cual las partes suscribieron acuerdos para dar por **terminado el proceso de Violencia intrafamiliar denunciada por la señora CONSTANZA contra del señor LUIS EDUARDO**, en la cual se dieron por ciertos los hechos que en numerales anteriores estoy desvirtuando, y continúan mencionando en todas las denuncias realizadas por la señora CONSTANZA, quien ha tomado al pie de la letra el consejo del señor FREDDY.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

HECHO 24°. No es cierto, el señor ha cumplido con la cuota alimentaria de la menor y ha estado pendiente de todo lo necesario para su subsistencia, pero la madre señora CONSTANZA, restringe al señor LUIS EDUARDO, las visitas y acercamientos con la menor, desde el mes de julio de 2023, que presentó la señora esta demanda, el señor no ve la niña, la niña lo llamaba y le decía que no quería salir, y mi mandante para evitar problemas y más denuncias por parte de la madre de la menor, no ha insistido en ver la menor, hasta tanto se aclare la situación actual.

HECHO 25°. No es cierto, la situación con la señora CONSTANZA ha llegado a tal punto, que cada que el padre intenta un acercamiento con la menor, es acoso, el padre decidió no volver a la hora de salida al colegio, la niña lo llamaba y le decía que no venía a la visita y cuando hablaba con el padre a la salida del colegio, la niña le manifestaba que ella le decía eso porque la mamá la ponía a decirlo, lo que ofendía a la señora es que el señor sólo iba a ver a la niña y que ella le cuenta todo al papá.

HECHO 26°. Es cierto, que la señora lo denunció por entrar a su casa donde ella vive, casa que fue construida y levantada mientras estaban juntos, por lo tanto es su casa también, además lo hizo aprovechando que la señora no estaba precisamente para evitar porque ella forma un problema cada que lo ve, el necesitaba retirar unos materiales que eran suyos y esto le constó que dijera que estaba violando una medida de restricción que él desconocía o al menos no se había puesto en conocimiento.

HECHO 27°. No es cierto, la señora miente para reforzar su declaración, ha llegado a tal grado de cambiar las guardas de las puertas de la casa, el señor adora a la menor y lo único que está consiguiendo es crearle miedos e inseguridades a una niña tan pequeña que más adelante le va a afectar para su desarrollo emocional como adulto, solo con el fin de lograr su cometido.

HECHO 28°. Es cierto que la señora CLAUDIA PATRICIA CAICEDO ROMAN, hermana de la demandante, demandó al señor LUIS EDUARDO, por lesiones personales, aquí sucede algo muy similar a lo sucedido por la denunciada violencia con la menor BRENDA SARAY, mi mandante me manifestó que él le pidió a la tía que dejara la niña, que él la llevaba y la señora se opuso; siendo el padre de la menor, y éste tomó el bolso de la menor, la señora llamo a la madre de la menor y luego empezó a alar el bolso y lo retorció en su mano, él lo soltó y la señora después salió con



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

el cuento que le había causado lesiones, cuento muy reforzado, todo para perjudicar al señor LUIS EDUARDO, quien sólo está buscando algunos espacios para compartir con la niña, pero no hacen mención frente a que la Fiscalía la ha estado requiriendo para una valoración y la señora CLAUDIA PATRICIA no se ha presentado, lo más seguro es que se convenció de la gravedad de su denuncia, que no es juego que pueden manejar a su amaño ella y la demandante.

HECHO 29°. No me consta, que no pruebe.

HECHO 30°. No es cierto, la vivienda la provee el padre al dejarles el bien inmueble de la sociedad, para que disfruten de él; **mi mandante si paga arriendo**, aunque es del conocimiento del padre que la menor está viviendo con los abuelos, entorno familiar nocivo, por cuanto suelen beber licor en casa, consigna cada mes la cuota alimentaria, telefonía celular? De quién pues mi mandante me manifiesta que la niña no tiene celular, si tiene, es sin su consentimiento y tampoco la dejan hablar con él, reitero actualmente no tienen ningún tipo de contacto, cuando hablaban era a través del celular del abuelo materno, mudas de ropa le aporta cada 6 meses, matrículas siempre las ha pagado el padre, este año lectivo la madre no le entregó el recibo y ella la pago, en vista de ello el señor LUIS EDUARDO, le consignó el dinero, pues es un compromiso adquirido con su menor hija, y lo hace con el mayor gusto, pensiones escolares se las descuentan por nómina, uniformes, útiles escolares, loncheras, todo lo aporta el padre algunas a través del colegio de la nómina, la niña está en la EPS de su padre y atención psicológica en ocasiones es la del colegio donde estudia la menor y si la madre la está llevando al psicólogo no se aporta en la demanda los informes que corroboren tal hecho.

HECHO 31°. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS PARA ALEGAR LA CAUSAL PRIMERA DE “**RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES**”

En los hechos de la demanda presentada por la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, alega entre otras causales de divorcio, la indicada en el numeral 1 del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, la cual es del



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

siguiente tenor: “ (...) *Son causales de divorcio: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges (...)*”

Brilla por su ausencia en la demanda los hechos fundamento de la causal alegada, se indica quien es la persona con la cual el señor Muñoz Tovar, supuestamente sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales, o cuál o cuáles los actos eróticos, constitutivos de una relación sexual inacabada, para que se erija la prementada causal. La apoderada de la demandante reconoce en su escrito que la causal es difícil de demostrar y pretende basarse en los comentarios de un esposo celoso, que sólo de escucharlo denota lo poco que respeta y valora a su esposa y que poco le importa denigrar y pretende soportar con los comentarios que hace la demandante y que asegura que su hija menor le hace comentarios sobre situaciones que según la madre a presenciado del comportamiento de su padre, ante lo cual mi mandante y su familia manifiestan que es falso, todo es producto de la imaginación de la demandante. Es decir no aparece un escenario objeto de controversia y sobre el cual mi defendido pueda encausar su respuesta como replica contraria.

2. CARENCIA DE FUNDAMENTO PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL SEGUNDA “EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCULPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”

Esta aseveración se encuentra alejada de la realidad atendiendo a que el señor LUIS EDUARDO, es quien continúa sosteniendo los gastos de la menor, los créditos que se adquirieron para comprar el lote y realizar la construcción, el padre quiere estar cerca de la menor, proveer todo lo necesario, pero la señora se limita a decir que él tiene un buen salario y que la cuota es insuficiente, pero no tiene en cuenta de que en cabeza de mi mandante pesan todos los créditos adquiridos por la sociedad, que por estar viviendo a parte de su casa debe pagar arriendo, alimentación, etc., exige a mi mandante, pero ella no le permite ver a su menor hija, disfrutar con ella de sus mejores años, compartir con la familia paterna, si se revisa la influencia y la forma como la señora instrumentaliza a la menor en contra del padre, como pretende reclamar la señora apoyo moral? si ella está pregonando todo lo contrario.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

3. AUSENCIA DE LA SINGULARIZACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL TERCERA **“LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA”**

La demandante se apropia por intermedio de su podario judicial de la causal invocada en la demanda inicial por el demandante señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR, al indicar que es el señor MUÑOZ TOVAR, quien ha incurrido en la causal tercera de DIVORCIO, quien ha tratado de forma cruel, ha proferido maltrato, que la humilla públicamente delante sus hijos, sus familiares, vecinos y profesores de la niña, que la amenaza, la encerró, le dejó de pasar dinero para los alimentos y sostenimiento de la casa, tal como lo ha dicho en sus denuncias, no singulariza los aspectos constitutivos de tales tópicos, apoya su tesis colocando demandas no sólo a su cónyuge sino a sus hermanos por no soportar o apoyarla en sus creaciones teatrales, denuncia acoso, amenazas, el hecho de que mi mandante llego a la conclusión de que con ella no podría ser feliz, por su temperamento, por tanto conflicto, tanta prohibición y maltrato verbal en su casa y de su propia esposa, de tal manera que mi defendido pueda argumentar válidamente y llegar a una demostración en éste escenario de que a la señora CONSTANZA no le asiste la razón.

4. FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO

Tal como se pregona en el presente escrito y plenamente soportado con las pruebas aportadas, la demanda inicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO como en la contestación de la demanda de RECONVENCIÓN y las que se solicita practicar por el despacho, fue la señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, quien dio lugar al DIVORCIO, al haber incurrido en la causal de Divorcio señalada en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, específicamente a lo que hace referencia a los ultrajes y el trato cruel, en la medida en que la mencionada señora en lugares públicos y en el hogar ha proferido palabras despectivas, como **“vos sos basura”** ante la separación o ruptura de la relación sentimental, la madre de la menor de edad instrumentaliza a su propia hija con el firme y vil propósito de ocasionar un daño a su ex pareja, y sin la más mínima consideración frente al daño que ello le pueda ocasionar a él y a la infante, tratando de crear una imagen negativa de mi poderdante, utiliza expresiones tales como: **“Prefiero estar sola que con alguien como vos”, “yo lo miro y usted es una cochinado” “Vos sos un maldito lagartón” “Sos un maldito cochino”, “quítese**



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

de acá”, “éste hijueputa”, “coma mierda”, “asqueroso, le ha manifestado que **“no tiene problema de viva con quien el quiera y que haga su vida”** configurándose contra él y en consecuencia contra su menor hija BRENDA SARAY, una forma de violencia psicológica.

PRETENSIONES

A la primera pretensión: A nombre de mi representado me opongo a que se decrete el divorcio por las causales alegadas por la demandante, por no ser el señor MUÑOZ TOVAR el causante de la ruptura de la relación matrimonial.

A las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena: Me opongo a nombre de mi representado por ser decisiones consecuenciales y supeditadas a la decisión favorable de la primera pretensión, a la cual me he opuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: art. 368 y ss del C.G.P.; arts. 152 del C.C., modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, . y demás disposiciones que sean concordantes., Sentencia C-985/10, hago especial referencia a algunos apartes del Trabajo de Investigación “El Silencio del Hombre Maltratado” Universidad Autónoma del Cauca, Gallardo, G.. G.A., & Burbano, Q, E.Y, (2020).

, “Ha precisado la jurisprudencia en la Sentencia C-985/10 de la corte Constitucional, que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación”.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

*“En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, **el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar**”.*

A pesar de existir el deber de promoción de la estabilidad familiar, ni el Estado, ni el legislador, ni ningún otro órgano estatal pueden obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial en contra de sus voluntades e intereses. La Constitución Política, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad y a la autodeterminación, prohíbe utilizar mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la finalidad de la protección a la institución familiar es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, como presupuesto social y como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada miembro de la familia. Entonces, estos objetivos no se pueden garantizar manteniendo vigente el matrimonio en contra del querer de los cónyuges. Es por eso, que en el artículo 42 de la Constitución Política se establece que: “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”.

El ejercicio del poder que históricamente ha regulado las relaciones interpersonales, es el factor que condiciona al ser humano para la adopción de roles de género, a partir de los juegos, mandatos sociales, modelos, normas, valores, creencias y actitudes, que imponen, reproducen, perpetúan, y legitiman comportamientos feministas o machistas, y con ellos, los actos de violencia.

En tal sentido, el Inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia (1991), es el que ha instado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de pareja; pues el precitado



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

**Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com**

artículo establece que: “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes” Constitución Política de Colombia. Artículo 42. (1991), y continúa señalando que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”. Constitución Política de Colombia. Artículo 42. (1991).

De ahí que, la precitada norma exterioriza el compromiso del Estado Colombiano de erradicar la violencia de pareja; pero lastimosamente dicho compromiso se torna cuestionable con la implementación de Políticas Públicas que pretenden erradicar las desigualdades de género, pero sin tener en cuenta que las garantías y exenciones que contemplan estas normas propenden por la sobreprotección de un género sobre otro, el cual también necesita ser protegido.

Ahora bien, no se puede decir que existe un tratamiento discriminatorio en contra del género masculino, o que se atenta contra el derecho a la igualdad, cuando el Estado colombiano adopta Políticas Públicas encaminadas a corregir las desigualdades de género, y a erradicar la violencia de pareja que enfrenta la mujer; lo que de fondo se cuestiona, es que al ponerse en práctica dichas Políticas, estas no logran su cometido, y por el contrario, se convierten en un instrumento para tratar de invertir los roles que han ostentado víctima y victimario.

Como se verá más adelante, a partir de la Constitución de 1991, el Estado colombiano quiso instituir un sistema legal encaminado a la erradicación de la violencia de pareja; pero al analizar el desarrollo de dicho sistema, se percibe que tales normas, sólo brindan garantías y prerrogativas cuando la víctima es una mujer; limitando la protección del género masculino, quien encuentra dificultades a la hora de acudir a instituciones o instancias judiciales que le permitan erradicar la violencia causada por su pareja o expareja. Considerando entonces, que esta clase de violencia parte de una situación estructural, en la medida en que busca perpetrar un orden social previamente establecido a partir de relaciones disímiles, y que es el Derecho la herramienta diseñada para erradicar los diferentes tipos de violencia; predicamos que, las Políticas Públicas que señalan únicamente al hombre como agresor y a la mujer como víctima, debe ser considerado como un trato diferencial que atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, sin que esto quiera decir que existe un trato discriminatorio.

Lo anterior no significa que los fines del Constituyente sean equivocados, o que las normas que buscan erradicar la violencia de pareja no sean efectivas; por el contrario, lo que queremos significar es que dichas normas tendrían mayor efectividad, y atenderían los presupuestos constitucionales, si no limitaran su objeto de protección al género femenino; pues se debe tener en cuenta, que si las bases de un país están instituidas en las normas jurídicas que rigen su sociedad, y estas no están acordes con las necesidades de la misma, se estaría entrando en un grave error, al tratar de manera distinta a personas que ostentan iguales derechos.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

Para simplificar: las relaciones de poder, el sistema normativo, los estereotipos sociales, y los roles de género que indican que dentro de las relaciones de pareja el varón sólo puede tener el papel de victimario, son la razón por la cual nos preguntamos en el presente trabajo de investigación ¿Por qué entre el año 2000 a 2019 los hombres víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en Popayán se abstuvieron de denunciar? Pues dichos factores no solo permiten cuestionar el papel de víctima que puede ostentar un hombre que ha sufrido la violencia de pareja, sino también, limitan las garantías y exenciones que le permiten contrarrestar este tipo de violencia.

Así mismo, Maldonado, K. P., & Figueroa, J. G. C. (2013) argumentan que: Los cambios de la modernidad dentro de las sociedades exigen hablar de violencia hacia los hombres; esto debido a que en la sociedad en la que vivimos, a los hombres les esta negado demostrar sus sentimientos y debilidades, debido a que se convierten en blancos de burla. Por el contrario, a las mujeres le está permitido socialmente demostrar y expresar sus sentimientos amorosos y su ternura; es por ello que en la mayoría de las ocasiones para los hombres no es tan fácil decir que su pareja los violenta. Maldonado, K. P., & Figueroa, J. G. C. (2013).

Igualmente, De la Rubia, J; et al, contemplan una realidad en la cual, “en la sociedad patriarcal, como en la latina, la violencia contra el varón es despreciada, pero de pocos países se conocen estudios sobre la violencia específica de mujeres contra varones, aunque si existen.” De la Rubia, J; et al. (2011). Además, Pichón, L. E. H., plantea una nueva realidad dentro de las relaciones de pareja, en la cual, “las víctimas son hombres a quienes las esposas descalifican, sobre todo si pierden el empleo. Reciben insultos, golpes o rasguños.” Pichón, L. E. H. (2013), argumenta que el problema no es nuevo pero recién ahora se ve. Las mujeres, poco a poco, aprendieron a denunciar malos tratos por parte de sus maridos. Pero el fenómeno tiene otra cara. A veces las víctimas son ellos. No sin cierta timidez, algunos hombres empiezan a animarse a buscar ayuda cuando se sienten superados por las agresiones físicas o psicológicas de sus esposas. Pichón, L. E. H. (2013) En esa misma línea, Hernández, A. plantea otra realidad, en la cual “el hombre conocido como el “todopoderoso”, no lo es del todo, porque en realidad es maltratado por su mujer”.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como medios de prueba los siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) Poder a mi conferido por el demandado en Reconvención
- 2) Audio conversación personal Freddy y la demandante
- 3) Audio conversación telefónica Carlos Alberto Caicedo Román y el demandado
- 4) Audio Conversación telefónica entre el padre y la menor



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

- 5) Carta de la demandante dirigida al demandando
- 6) Citación ante la Inspección de Policía y declaración Extrajudicial rendida por Carlos Alberto Caicedo Román para el proceso penal
- 7) Patología, Historia Clínica y Citología de la demandante
- 8) Certificado de apertura de cuenta de ahorros realizado por el padre en el Banco Agrario de Colombia en la municipalidad de Florida, Valle, el 25 de julio de 2022, para depositar la cuota alimentaria mensual de la menor BRENDA SARAY.
- 9) Fotocopia recibos pago cuota alimentaria correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2022. (cuotas pagadas directamente a la madre)
- 10) Dos (2) Extractos expedidos por el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 46943007889-3, titular menor BRENDA SARAY MUÑOZ CAICEDO, donde consta que el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR, ha venido aportando cumplidamente la cuota alimentaria de la menor.
- 11) Recibos pago.- Cuota alimentaria mensual años 2022 y 2023
 - Pago pensión mensual colegio
 - Pago lonchera casino 2022 y 2023
 - Pago matriculas 2022-2023 y 2023-2024
 - Muda de ropa de junio 2023
- 12) Fotocopias de las facturas de compra de uniformes, ropa interior calzado y útiles escolares para el año lectivo 2022-2023 y 2023- 2024.
- 13) Certificado laboral demandado expedido por Mayagüez S.A. el 11 de agosto de 2023.
- 14) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito al Señor Juez, citar a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de maltrato de obra y de palabra que ha sido objeto del demandado y desvirtúen las causales alegadas por la demandante.

- ✓ MARIA NOHORA TOVAR ALDANA - madre del demandado, identificada con C.C. No. 41.697.356 de Bogotá, con domicilio y residencia en la carrera 40 No.22 A-11 del barrio Arboleda Campestre del municipio de Candelaria, Valle, celular



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

3164584131 y correo electrónico nohorat.09@hotmail.com. Con éste testimonio pretendo hacer claridad sobre los hechos de la demanda.

- ✓ JAIR CARVAJALINO CASTILLO– Padrastro del demandado, identificado con la C.C. No.16.610.127 de Cali, con domicilio en la en la carrera 40 No.22 A-11 del barrio Arboleda Campestre del municipio de Candelaria, Valle, Celular 3113930774, Correo electrónico jcc-carvajalino@hotmail.com. Con éste testimonio pretendo hacer claridad sobre las violencia que la demandante predica tanto de su esposo como de la familia del mismo.
- ✓ CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMAN, hermano de la demandante, identificado con la C.C. No.1.151.940.018 de Cali, con domicilio en la calle 6 No.9-70 del barrio Simón Bolívar, Corregimiento San Antonio de Los caballeros del municipio de Florida Valle, Celular 3234283429, no posee correo electrónico. Con éste testimonio pretendo demostrar que la demandante falta a la verdad cuando asegura que el señor LUIS EDUARDO ha ejercido violencia y amenazas en contra de su menor BRENDA SARAY y el desempeño en su rol como padre.
- ✓ ALEXANDER CAICEDO vecino de las partes, antes de pasarse a la casa que construyeron, identificado con la C.C. No. 16.891.189 de Florida, Valle, con domicilio en la carrera 9 No. 6-26 del barrio Nariño del Corregimiento San Antonio de Los caballeros del municipio de Florida Valle, Celular 3142991825, no posee Correo electrónico. Con este testimonio pretendo hacer claridad sobre la convivencia de la pareja y el trato que la demandante le daba a sus hijos, en su antiguo domicilio.
- ✓ ANA MILENA MUÑOZ IMBACHI, vecina y dueña del inmueble donde vivían los señores LUIS EDUARDO, CONSTANZA, SEBASTIAN y la menor BRENDA SARAY, antes de pasarse a la casa que construyeron, identificada con la C.C. No. 29.505.429 de Florida Valle, con domicilio en la carrera 9 No. 6-26, piso 1. el barrio Nariño del Corregimiento San Antonio de Los caballeros del municipio de Florida Valle, Celular 3142991825, no posee Correo electrónico. Con este testimonio pretendo hacer claridad sobre la convivencia de la pareja y el trato que la demandante le daba a sus hijos, en su antiguo domicilio.



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

**Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, a la demandante Señora CONSTANZA CAICEDO ROMAN, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé de manera oral o escrita en audiencia, quien se puede notificar en la carrera 6 No.2ª.-10, corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, jurisdicción del municipio de Florida, Valle, celular 32056901358 correo electrónico sebastiansierra2004@gmail.com.

PRUEBA TECNICA

- ✓ Respetuosamente solicito al despacho decretar valoración psicológica a través de la asistente Social del Juzgado para establecer la topología comportamental de la actora y su incidencia en la relación de pareja.
- ✓ Respetuosamente solicito al despacho decretar valoración psicológica a través de la asistente Social del Juzgado a la menor, quien ha sido víctima de violencia y alienación parental por parte de la madre y de su familia materna.

ANEXOS

Me permito anexar; el poder debidamente otorgado por el demandado en reconvención y lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada judicial en las direcciones aportadas en la demanda de Reconvención..

Mi poderdante carrera 37 A No.16-40, barrio Batará del municipio de Candelaria, Valle, celular 3104230743, correo electrónico luchoemt9@gmail.com.

La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en mi domicilio profesional carrera 42 T23-116 casa 181 del Conjunto Palmas de la Hacienda de la ciudad de Palmira, Valle, celular 3146187873, correo electrónico susaso0612@hotmail.com



SONIA SUAREZ SAAVEDRA
ABOGADA

Carrera 42 T23-116, Casa 181 Conjunto Palmas de la Hacienda
Palmira, Valle, celular 3146187873
susaso0612@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sonia Suarez Saavedra". The signature is fluid and cursive.

SONIA SUAREZ SAAVEDRA

C.C. No.66.650.335 de El Cerrito, Valle

T.P. No. 280.953 del C.S.J.